



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/26/2024 TER

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **trece horas con cincuenta minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **José Osorio Amézquita** y **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima sexta ter** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en su calidad de ponente, en los **recursos de apelación 042 y sus acumulados 043 y 044, todos del presente año**, interpuestos por María Jesús Vidal Domínguez en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Lorena Beauregard de los Santos en su calidad de candidata común a la Gubernatura “Fuerza y Corazón por Tabasco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y Erik Daniel Jiménez López en su carácter de representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y con motivo de los procedimientos especiales sancionadores PES/023/2024 y su acumulado PES/029/2024 emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declaró el incumplimiento de la candidata Lorena Beauregard de los Santos a las disposiciones electorales en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulneró el interés

superior de la niñez y la omisión en el deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI que la postularon mediante la candidatura común “Fuerza y Corazón por Tabasco”.

TERCERO. Votación de las Magistraturas Electorales.

CUARTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio continuidad a la sesión pública convocada para esta fecha, en virtud del receso de cinco minutos para restablecer el quorum respectivo y resolver los medios de impugnación restantes convocados para esta fecha, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. Seguidamente, la **Magistrada Presidenta**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Alondra Nichte Hernández Azcuaga**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone, en su calidad de ponente, en los **recursos de apelación 042 y sus acumulado 043 y 044, todos del presente año**, al tenor que sigue:

Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que formula la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación número 42 y sus acumulados 43 y 44 todos ellos del dos mil veinticuatro, interpuestos por la representación partidista del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por la candidata común a la Gubernatura “Fuerza y Corazón por Tabasco”.

Quienes controvierten la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y con motivo de los procedimientos especiales sancionadores PES/023/2024 y su acumulado PES/029/2024 emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declaró el incumplimiento de la candidata a la gubernatura Lorena Beauregard de los Santos a las disposiciones electorales en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulneró el interés superior de la niñez y la omisión en el deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional quienes postularon mediante la candidatura común “Fuerza y Corazón por Tabasco”.

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y se les absuelva de la multa impuesta.

En el proyecto, se propone desechar el recurso de apelación 43, ante la actualización de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable notificó el acto impugnado a la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, el diecisiete de julio, iniciando el plazo de cuatro días para controvertir la resolución a partir del jueves dieciocho y precluyendo el domingo veintiuno ambos del mes de julio; por lo tanto si la demanda del recurso de apelación 43 fue presentada ante la responsable hasta el veintidós de julio, la misma resulta extemporánea al haberse presentado un día después de que concluyó el plazo establecido para ello, esto de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, en la apelación 42 la representante propietaria del PRI expone que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la misma invade la esfera jurídica del PRI,

específicamente, vulnerando lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General.

A consideración de la ponente este argumento es inoperante, porque el hecho de que señale que la responsable invadió su esfera jurídica, no es suficiente para atender sus alegaciones, pues solo se limitó a realizar señalamientos generalizados y con tales manifestaciones no combate de manera frontal las razones que llevaron a la autoridad administrativa electoral a tomar su determinación.

De igual forma, alega la representación del PRI que no obstante que durante la audiencia correspondiente presentaron los medios probatorios que los exoneran de cualquier responsabilidad, la responsable impuso una multa equivalente a 60 Unidades de Medida de Actualización; siendo que la candidata asumió el acto como suyo y que el mismo se realizó en sus páginas personales, haciendo hincapié que fue un hecho circunstancial y por un error involuntario, el cual no obtuvo visualización.

En el proyecto se propone tener infundados tales señalamientos en razón que la recurrente pretende que se exonere de cualquier responsabilidad a ese Partido Político con los medios de prueba que presentó consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

A criterio de la ponente resulta evidente que las pruebas aportadas por la impugnante en ningún momento desvirtúan los señalamientos del denunciante, es decir con los elementos probatorios aportados no se observa que haya presentado algún elemento con el cual pueda desacreditar las aseveraciones del representante de Morena.

En lo concerniente a que la autoridad responsable se apartó de la obligación de estudiar completamente todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, la ponente estima tener por infundados tales señalamientos, en razón

que la autoridad administrativa, atendió bajo los principios de exhaustividad y legalidad la resolución impugnada.

Asimismo, la representante partidista reclama la vulneración al artículo 6° de la Constitución Federal, pues considera que la libertad de expresión es ilimitada, a criterio de la ponente, resulta infundado este motivo de disenso, en razón que si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

En lo conducente a la manera excesiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que a percepción de la recurrente creó de un mismo acto dos expedientes en plena violación al principio NON BIS IN IDEM, la ponente estima tener infundado tal señalamiento, pues cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores atienden distintos actos denunciados.

En lo concerniente a la apelación 44 la representación del PAN señala que la difusión de imagen de niños fue por un error involuntario de la candidata a la gubernatura del PAN, mismo que no puede ser equiparado a una falta grave ordinaria, la ponente propone tener por infundado tales señalamientos pues advierte la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez resultando esto suficiente para calificar tal acto como grave.

En lo concerniente al deslinde que alega la representación del PAN, la ponente estima que ésta no es suficiente para excusar a dicho partido, ante su falta de cuidado y supervisión de su candidata a la Gubernatura del Estado, ya que como instituto político tiene la obligación de implementar las medidas adecuadas de cuidado y supervisión, pues la omisión de la misma agrava aún más la falta cometida por lo cual propone tener infundado estas manifestaciones.

Respecto al reclamo del partido recurrente, sobre la individualización de la sanción y las circunstancias que debió tomar en cuenta a la autoridad electoral en caso de existir alguna contravención la norma administrativa, dentro de las que destaca las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, la ponente estima tener fundado el presente agravio, en razón que la responsable no valoró dos elementos necesarios para atribuirle al PAN la multa impuesta con motivo de la omisión del cuidado y supervisión de la candidata a la Gubernatura del Estado, pues resulta evidente que realizó una indebida calificación de la reincidencia, no distinguió los actos de reincidencia de cada partido político y no valoró correctamente la condición económica del PAN, pues dicho partido recibe menos financiamiento, en consecuencia no aplicó individualmente la multa a cada partido político.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone tener parcialmente fundado el agravio expuesto por el PAN y en consecuencia modificar en lo que fue materia de inconformidad la resolución impugnada.

Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

A continuación, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

TERCERO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	

Magistrada Concepción Espinosa Armengol.	Presidenta Margarita	Es mi consulta.	
---	-------------------------	-----------------------	--

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en los **recursos de apelación TET-AP-042/2024-III y sus acumulados TET-AP-043/2024-III y TET-AP-044/2024-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia, por lo que se ordena glosar copia certificada de este fallo en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de apelación TET-AP-43/2024-III en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica la resolución recaída en los procedimientos especiales sancionadores PES/0023/2024 y su acumulado PES/029/2024, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el quince de julio del presente año, por las razones expuestas en el considerando **ÓCTAVO**.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes para la verificación de la reincidencia del PAN así como la individualización de la multa y el respectivo pago, una vez hecho el referido pago, informe a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del mismo, en términos de lo precisado en el considerando **NOVENO**.

CUARTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juez y Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos acompañó en este recinto judicial, y a los que nos sintonizaron a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **catorce horas con veinticuatro minutos, del trece de agosto del presente año**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **26/2024 TER**, REALIZADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.